

# Gaceta de



# Puerto Rico

Year 1901—Office, 21, Allen St

Año 1901—Oficinas, calle Allen, 21

Official subscriptions .....	\$1.75 per month
Private .....	1.25
Single copy (date of issue).....	.10
— (old date).....	.20
Advertisements .....	.10 per line

Subscripción oficial por un mes.....	\$ 1.75
Subscripción particular por un mes.....	1.25
Número suelto del día.....	.10
Número atrasado.....	.20
Anuncios la línea .....	.10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1901

San Juan Puerto Rico, Wednesday November 13th

No. 265

## IMPORTANTE.

Ponemos en conocimiento de los Sres. que utilizan la "Gaceta de Puerto-Rico" para la publicación de Edictos judiciales, en asuntos de partes, que publicado por primera vez y no satisfecho su importe, se suspenderán las otras dos publicaciones.

Puerto-Rico, 9 de Octubre de 1901.

Sucesores de J. J. Acosta,  
Proprietarios y Editores de la  
"Gaceta de Puerto-Rico."

## PARTE OFICIAL

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

(Conclusión)

Vistos, siendo Ponente el Presidente del Tribunal Don José S. Quiñones.

Considerando que es doctrina jurídica admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que la prohibición impuesta por los testadores de la intervención judicial en las operaciones testamentarias solo obliga á los herederos voluntarios y á los legatarios de parte alcuota del caudal, pero que no se extiende ni puede extenderse á los herederos forzosos, como lo son los hijos y nietos, en su caso, por razón de sus legítimas; puesto que sucediendo en ellas por derecho propio, con ó sin la voluntad de sus padres ó abuelos respectivamente, deben percibir las íntegras, sin ningún gravamen ni condición, como lo prescribe en lo antiguo la ley II, título 14, partida 8ª, y en la actualidad el artículo 813 del Código Civil, lo que no le neceria si se limitara por el testador el ejercicio del derecho legítimo que la ley concede á los herederos forzosos, para solicitar la intervención judicial en la promoción del juicio voluntario de testamentaria, ó para oponerse á la aprobación de las operaciones testamentarias en otro caso.

Considerando que esta doctrina no ha sido modificada por el nuevo Código Civil; pues si bien por el artículo 1057 del mismo, se concede por regla general á los testadores el derecho de encomendar por actos intervivos ó mortis causa, á cualquier persona que no sea uno de los coherederos, la simple facultad de hacer la partición, esto se entiende sin perjuicio del derecho de los herederos forzosos para impugnarla en el caso de estimarla inoficiosa; y por consiguiente, sin con arreglo á estos principios era indiscutible el derecho de los hermanos Don Arturo, Don Alfredo y Doña Adriana de la Cruz para promover ante el Tribunal competente el juicio voluntario de testamentaria de su abuela Doña Dolores Taforó ó para impugnar directamente las operaciones testamentarias practicadas por la contadora, por los perjuicios que con ellas pudieran causarse en sus respectivas legítimas con igual razón ha estado la contadora en su derecho para acudir ante el mismo Tribunal, en previsión de la inconformidad de sus sobrinos a fin de obtener en el juicio correspondiente y con citación y audiencia de los mismos, la aprobación de las operaciones testamentarias practicadas por ella extrajudicialmente, en cumplimiento del encargo de la testadora; ya que ni podía discutirsele el derecho de combatirlas, ni había otro medio hábil para llegar á la resolución de sus diferencias que sometiéndolas á la autoridad judicial.

Considerando que debiendo estimarse en consonancia con la expresada doctrina, como contraria á los preceptos legales la prohibición impuesta en su testamento por Doña Dolores Taforó de la intervención judicial en la aprobación de las operaciones testamentarias que encomendó á su abaca y contadora Doña

María de la Cruz, no puede considerarse su voluntad en este punto como la ley en la materia; y por consiguiente la sentencia del Tribunal del Distrito de San Juan que prescindiendo de ella y desestimando la oposición formalizada por los recurrentes, ha impartido su aprobación á las operaciones practicadas por la contadora, no ha infringido la voluntad del testador ni los artículos 358, 667, 1056, 1057 y 1902 del Código Civil y 1044, 1048, 1065, 1036 y 1037 de la Ley de Ejecución Civil en los conceptos que se expresan en los motivos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 13 del recurso.

Considerando que en los recursos de casación no pueden promoverse otras cuestiones que las propuestas y discutidas oportunamente en el pleito y que no habiéndolo sido la personalidad de Doña María de la Cruz, como tal contadora y partidora del caudal testamentario de su madre Doña Dolores Taforó, en el concepto que se expresa en el noveno motivo del recurso, no es de estimarse la infracción del artículo 1057 del Código Civil que á este respecto se cita como infringido en el motivo expresado, como tampoco lo es la de la regla número 59 de la Orden General número 118 serie de 1899 en relación con los artículos 1047, 1087, 677 y 368 de la Ley de Ejecución Civil que se citan en el primer motivo, por tratarse de infracciones que aún siendo ciertas afectarían solo á la ritualidad del juicio y por lo tanto no pueden servir de fundamento á un recurso de casación en el fondo.

Considerando que propuestos en la demanda de impugnación los reparos hechos á la cuenta divisoria por los hermanos Don Arturo, Don Alfredo y Doña Adriana de la Cruz y contestados por la contadora en los términos que creyó pertinentes en su escrito de contestación á la demanda aceptando unos y rebatiendo los otros y presentando la cuenta divisoria tal como resultaba con las reformas y adiciones que había creído pertinentes introducir en ellas; abierto el juicio á pruebas y practicadas las propuestas por las partes, la sentencia que en vista de las alegaciones de una y otra y de las pruebas practicadas á su instancia, aprueba la cuenta divisoria reformada por la contadora tal como la había presentado con su escrito de contestación, y con las demás modificaciones que estimó necesarias el Tribunal sentenciador, atendido el resultado de la prueba pericial propuesta por los mismos recurrentes, resuelve todas las cuestiones propuestas oportunamente en los escritos de demanda y de contestación, y por consiguiente, lejos de infringir, aplica recatadamente el artículo 358 de la ley procesal y las demás disposiciones legales que se citan en los motivos 8º, 11 y 12 del recurso.

Considerando con respecto á las infracciones de los artículos 1218 y 1232 del Código Civil á que se refieren los motivos 2º y 10º del recurso que fundado éste en cuanto á los expresados extremos en errores que se suponen cometidos por la sentencia en la apreciación de ciertas pruebas, no se determina con toda claridad y precisión si el error cometido por la Sala en la apreciación de dichas pruebas es de hecho ó de derecho; y punto sobre el cual, por otra parte, no se ha planteado la cuestión por los recurrentes con la debida claridad para la mejor inteligencia y mas acertada resolución del problema jurídico propuesto, por cuyos fundamentos tampoco es de estimarse el recurso por los expresados motivos.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los hermanos Don Arturo, Don Alfredo y Doña Adriana de la Cruz y Sanjurjo, á quienes condenamos en las costas; comuníquese esta resolución con devolución de los autos al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José O. Hernandez.—José M. Figueras.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Presidente del Tribunal Supremo Don José S. Quiñones, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de que certifico como Secretario en

Puerto-Rico á 8 de Abril de 1901 — E de J. Lopez Gastambide, Secretario.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Monserrate Padró, contra sentencia del Tribunal del Distrito de Arecibo en causa seguida al mismo por desacato.

Resultando que la expresada sentencia, dictada en diez y ocho de Junio último, contiene el siguiente resultando:

"Resultando probado que en la tarde del día 22 de Abril último, el acusado José Monserrate Padró dirigió al Juez de Policía de Oiales Don Eduardo Barreras que se hallaba en el ejercicio de sus funciones, en su presencia palabras injuriosas tales como las de "bandillo y canalla."

Resultando que el Tribunal sentenciador calificó los hechos probados de delito de desacato, previsto en el número 1º del artículo 289 del Código penal, que por equivocación cita sin aplicarlo, en lugar del 262, y estimando que José Monserrate Padró, como autor de dicho delito, sin circunstancias modificativas, ha incurrido en la penalidad que marca el 2º apartado del artículo 263, le condenó á un año y un día de prisión correccional, accesorias, multa de cien dollars con apremio personal en su caso, y pago de las costas.

Resultando que contra esa sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número 3º del artículo 849 de la Ley de Ejecución Criminal, citando como infringidos los artículos 269 y 263 del Código penal, porque se ha calificado como delito lo que solo es una falta, y porque el primero de dichos artículos no es inevidentemente aplicable.

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó el recurso en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José O. Hernandez.

Considerando que el artículo 874 de la Ley de Ejecución Criminal, que establece la forma de interponerse el recurso de casación por infracción de ley, exige que en el escrito de interposición además de citarse el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas, se consignen en párrafo numerados, con la mayor claridad y concisión, los fundamentos del mismo; y no ajustándose el recurrente á ese precepto legal, pues no alega razón alguna en apoyo de las infracciones que invoca, ni siquiera expresa cuál sea la falta que constituyan los hechos probados, no cabe discutir y resolver el presente recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver el recurso interpuesto por José Monserrate Padró, al que condenamos en las costas; y con devolución de la causa, comuníquese esta resolución al Tribunal de Distrito de Arecibo, á los efectos procedente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José O. Hernandez.—José M. Figueras.—M. H. McLeary.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José O. Hernandez, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de que como Secretario sustituto certifico, en

Puerto-Rico á 31 de Octubre de 1901.—Eugenio Alvarez.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, á veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra sentencia del Tribunal de Distrito de Ponce, en causa contra Mercedes German y Enstochia García, por hurto.

Resultando que la referida sentencia, dictada en